

Expediente: PAS-IEEZ-CME-01/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zac.

Quejoso: CC. Juan Antonio Rangel Trujillo, representante propietario de la coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zac.

Denunciados: Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien resultara responsable.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 55 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CME-01/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, relativo a la queja presentada por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo; el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideró constituyen infracciones a los artículos 55 y 146, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (consistente en la supuesta publicación de encuestas mediante spot radiofónico y publicaciones periodísticas, así como contratación directa en medio de comunicación social para difusión de propaganda electoral) y:

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CME-01/2007, por lo que de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha tres (3) de junio del año dos mil siete (2007), el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, recibió tres escritos de quejas presentadas por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", en contra del Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, postulado por ese instituto político, y quien o quienes resultaran responsables en la comisión de infracciones a los artículos 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- II. El quejoso anexó a sus escritos, como pruebas: *a) La documental pública*, consistente en copia fotostática certificada (presentada en copia simple) de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia; *b) La Técnica*, consistente en los audios que contienen las publicaciones que señala en sus escritos de queja; *c) Las documentales pública*, que hace consistir en copia fotostática de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), mediante la cual se informa que únicamente la agencia mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General, sin que exista alguna otra; *d) La Instrumental de Actuaciones*, que hace consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de la queja administrativa y que favorezca a los intereses de su representada; *e) La*

Presuncional, en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; y g) Supervenientes. Asimismo por lo que respecta a los dos últimos escritos de queja, también ofreció *Las Documentales Públicas*, que hizo consistir en las publicaciones impresas- En los tres escritos, el quejoso, solicitó se dictaran, medidas precautorias a efecto de que se dejaran de difundir las publicaciones denunciadas, y requerir al Partido del Trabajo, al C. David Monreal Ávila y/o quien o quienes resulten responsables, para que dejaran de promover acciones que lastimaran el proceso electoral, así como ordenar a los medios de comunicación insertar en sus espacios publicaciones en las que se realice una aclaración respecto del pronunciamiento que tomara la autoridad administrativa electoral y la invalidez del estudio, con cargo al financiamiento público del Partido del Trabajo.

- III. Mediante oficio número: CMFLLO-093/2007, de fecha cinco (05) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, remitió las quejas administrativas en comento, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.
- IV. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó acuerdo estimando procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra de los denunciados.
- V. En fecha cinco (05) de junio del año dos mil siete (2007), se dictó acuerdo decretando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral,

bajo el número PAS-IEEZ-CME-01/2007, a petición de parte y en contra del Partido del Trabajo y del C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y quienes resultaran responsables, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenándose la substanciación del mismo. Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el quejoso. Se tuvo por presentado al quejoso solicitando las medidas precautorias señaladas en su escrito, a excepción de la especificada en último término, la que no se acordó de conformidad en virtud de que dicho análisis debe ser materia de Resolución Definitiva, por lo que se ordenó conceder el plazo de veinticuatro (24) horas a los denunciados, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en relación a futuras publicaciones de los spots materia de la queja; ordenándose notificar y emplazar al Partido del Trabajo y al C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, concediéndoles el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de aquél en que se les notificó, para que manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniese, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la presente causa administrativa, con el apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio las notificaciones subsecuentes, se practicarían mediante los estrados del órgano electoral que correspondiera, apercibiéndoseles también de que si en el plazo señalado no promovían lo conducente, precluiría su derecho por no haberlo ejercitado en tiempo y forma oportuna.

- VI. Mediante cédulas de fecha seis (06) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Fresnillo, Zacatecas, notificó y emplazó al Partido del Trabajo en ese municipio y al C. David Monreal Ávila, en ese tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, con lo cual se dio cumplimiento al acuerdo referido con antelación.
- VII. En fecha siete (07) de junio del año dos mil siete (2007), se recibió por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, el escrito de los CC. Licenciados David Monreal Ávila y José Antonio Horowitch, este último en su carácter de representante propietario acreditado ante ese Consejo Electoral, respecto a las medidas precautorias señaladas; dictándose el acuerdo correspondiente ese mismo día, ordenándose remitir oficios a los medios de comunicación involucrados a fin de que se abstuvieran de volver a realizar la difusión de las publicaciones denunciadas, como medida preventiva, oficios que fueron remitidos en fecha nueve (9) de junio del año dos mil siete (2007). El quince (15) de junio de ese año, se presentó por parte de los mismos denunciados, el escrito de contestación de quejas; y no obstante haberlas impugnado, ofrecieron como pruebas: a) *Las Técnicas* que hacen consistir en las grabaciones o audio que contiene el cassette que exhibe el quejoso en sus demandas; b) *La Documental Pública*, que hacen consistir en una publicación del periódico imagen de fecha dieciséis (16) de mayo del presente año; c) *La Documental Pública*, que hacen consistir en una publicación del periódico 7 días de fecha 20 de mayo de ese mismo año; d) *La Instrumental de Actuaciones*, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren agregadas y que con motivo de la presente queja se formen en el

expediente de relación, en cuanto le favorezcan; y e) *La Presuncional, legal y humana*, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realicen los integrantes del órgano electoral para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos en cuanto les favorezcan. En fecha dieciséis (16) de junio del mismo año, se dictó acuerdo por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, teniendo por presentados a los denunciados, en tiempo y forma legales, dando contestación a la queja presentada en su contra, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en su escrito.

- VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del periodo de instrucción; señalando las diez (10) horas con veintitrés (23) minutos del día veintitrés (23) del mes y año que cursaban, para el desahogo de la pruebas técnica ofrecida por las partes, a quienes se les notificó en misma fecha el auto.
- IX. En fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), la secretaria ejecutiva, desahogó la prueba técnica ofrecida por las partes.
- X. En fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó el cierre de instrucción, concediéndoseles el término de tres (3) días a las partes para que formularan sus alegatos; acuerdo el cual se notificó al día siguiente.
- XI. En fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007), el C. José Luis Gracia, representante del Partido del Trabajo, acreditado ante ese Consejo Municipal Electoral, presentó escrito formulando alegatos dentro de esta causa electoral.

- XII. Por acuerdo de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, ordenó la remisión del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- XIII. En fecha nueve (9) de mayo del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitieron el Dictamen correspondiente.

Atentos a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección

del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: **I.** Recibir las quejas administrativas; **II.** Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; **III.** Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y

cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, como representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, como se acredita con el nombramiento que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- B. La personalidad con que se ostentaron los CC. José Antonio Horowitch y José Luis Gracia Ramírez, como representantes propietario y suplente, del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, se acredita con su nombramiento que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- C. Por lo que concierne al C. David Monreal Ávila, en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo, a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se tiene por acreditada en atención al registro hecho ante este órgano electoral, según la constancia que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y conforme a la Resolución del Consejo General del Estado de

Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos de los municipios de Zacatecas, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007), y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tomo CXVII, número treinta y ocho (38), de fecha doce (12) de mayo del mismo año.

Quinto.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CME-01/2007, instruido en el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, relativo a la queja presentada por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia), en contra del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideró constituyen infracciones a los artículos 55 y 146, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (consistente en la supuesta publicación de encuestas mediante la difusión de spot radiofónico y publicaciones periodísticas, así como por la contratación directa en medios de comunicación social para difusión de éstas). Dictamen que en sus puntos resolutive concretas:

Dictamen

ÚNICO.- *Por las razones vertidas en el Considerando Séptimo de este dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declare improcedente la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", en*

contra del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el C. David Monreal Ávila.

*El presente Dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil ocho.*

Sexto.- Para entrar al estudio del asunto que ahora nos ocupa, es necesario retomar el contenido de los artículos 55 y 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de ser tales disposiciones las presuntamente vulneradas.

Artículo 55.

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
- 2. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.*

Artículo 146.

- 1. Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- 2. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.*
- 3. El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos*

metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.

Séptimo.- Ahora bien, procederemos a hacer referencia a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que nos ocupa, en los mismos términos que lo hicieron en su Dictamen los integrantes de la Junta Ejecutiva:

1. El C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en ese tiempo, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en fecha tres (03) de junio del año dos mil siete (2007), argumentó en su escrito de queja, en lo esencial que:

...vengo a presentar a nombre y representación de la Coalición Electoral “Alianza por Zacatecas”, QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, y quien o quiénes resulten responsables de las conductas que más adelante se detallarán, en virtud de que con ellas se lesionan los principios que deben regir la función electoral y resultan ser constitutivas de sanciones de orden administrativo, tal como se verá a continuación.

Señalando como hechos denunciados, en el capítulo que denominó Antecedentes:

IV.- El quince de mayo de dos mil siete, el Periódico “IMAGEN” convocó a los candidatos postulados por los distintos institutos políticos y coalición electoral a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al foro denominado “FORO DE PROPUESTAS ELECTORALES”.

V. El quince de mayo de dos mil siete, se celebró en la radiodifusora XEEL de la Empresa Grupo Corporativo Torres, programa radiofónico “COMENTARIOS” una reunión que fue denominada “PRIMER FORO DE PROPUESTAS” a la que asistieron los candidatos de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo y la candidata de la Coalición Electoral “Alianza por Zacatecas”.

VI. El quince de mayo de dos mil siete, una vez que concluyó el foro referido en el párrafo anterior, se difundió, en la radiodifusora XEEL de la Empresa Grupo Corporativo Torres, un spot publicitario en el que se indica lo siguiente:

“¡Las encuestas de salida nos dan el respaldo, David Monreal vencedor en el debate realizado en Fresnillo, el Partido del Trabajo se fortalece y vencerá este primero de julio, David Monreal candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo!”.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil siete, el licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que únicamente la agencia mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General sin que exista alguna otra.

E indica como conceptos de violación a los artículos 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y expuso:

El contenido del spot comentado en el numeral VI del apartado denominado “ANTECEDENTES” de la presente queja administrativa, difundido en la radiodifusora XEEL de la Empresa Grupo Corporativo Torres, lesiona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tal como se verá a continuación.

El artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que quien conforme a la ley solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.

En tal sentido, debo manifestar que resulta evidente que la encuesta publicada en el medio de comunicación aludido no fue entregada en los términos y condiciones que refiere el dispositivo legal antes referido, al funcionario electoral señalado en el párrafo anterior.

Por otra parte, el precepto legal en comento establece en su numeral 2 que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las

preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determinó el Consejo General.

Evidentemente, el "supuesto" estudio publicado en dicho medio de comunicación no identifica al autor del mismo y el producto que se nos ofrece como encuesta de popularidad carece de los criterios metodológicos y científicos que ha aprobado para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual lesiona el marco de legalidad que debe regir el presente proceso electoral.

Evidentemente, la encuesta ordenada y difundida por el Partido del Trabajo, David Monreal Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y/o quién o quiénes resulten responsables de su publicación, tienen la pretensión de obtener un beneficio indebido sobre determinado evento sin que se atienda a lo acontecido realmente en él, a través de una estrategia mediática para colocar una mentira en la conciencia ciudadana.

*En la especie, es palmariamente claro que el Partido del Trabajo pretende afianzar su **propaganda electoral** violentando las disposiciones aplicables al caso concreto –como ocurrió en el proceso para renovar al titular del ejecutivo federal– promoviendo la **confusión** y la incertidumbre en la población respecto a ciertas preferencias que no corresponden con los resultados derivados de un estudio serio y profesional.*

Luego de transcribir el artículo 55, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sigue narrando el quejoso:

En tal virtud, me permito manifestar que el Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, lesionaron el dispositivo legal antes referido, en virtud de que contrataron tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, sin respetar el cauce institucional que indica la normatividad electoral.

El quejoso pidió al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, dictara de manera inmediata medidas precautorias pertinentes a efecto de que no continuara difundiéndose dicha publicación, se requiriera al Partido del Trabajo, al C. David Monreal Ávila y/o quien o quienes resultaran responsable, para que dejaran de promover acciones que lastimaran el proceso electoral, y se ordenara al medio de comunicación insertar en sus emisiones un spot haciendo una aclaración respecto del pronunciamiento que tomara la autoridad administrativa electoral y la invalidez del estudio, con cargo al financiamiento público del Partido del Trabajo.

2.- En misma fecha, el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, presentó otro escrito de queja, en los mismos términos que el anterior, variando únicamente en lo referido en los puntos V y VI del capítulo que denomina de Antecedentes, por lo cual, en aquello que coinciden, se da por reproducido en obvio de repeticiones, a excepción de lo que enseguida se menciona:

V.- El dieciséis de mayo de dos mil siete el Partido del Trabajo ordenó publicar en el periódico "IMAGEN" una plana, visible en la página número 12, en la cual se indica queda David Monreal Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas es ¡Absoluto ganador del debate!

VI.- El dieciséis de mayo de dos mil siete, el licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que únicamente la agencia de mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General sin que exista alguna otra.

...

3.- Asimismo, en esa fecha, el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, presentó un tercer escrito de queja, en los mismos términos que los dos anteriores, variando únicamente en lo referido en los puntos V y VI del capítulo que denomina de

Antecedentes, por lo cual, en aquello que coinciden, se da por reproducido en obvio de repeticiones, a excepción de lo que enseguida se menciona:

*V.- El veinte de mayo de dos mil siete, el Partido del Trabajo y su candidato David Monreal Ávila ordenaron la inserción en el periódico "7 Días" de un cintillo en primera plana y dos planas completas, visibles en las páginas 2 y 15, en la cual se indica **que David Monreal Ávila, candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas es ¡Absoluto ganador del debate!***

VI.- El dieciséis de mayo de dos mil siete, el licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que únicamente la agencia de mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General sin que exista alguna otra.

...

4.- El quejoso en sus tres escritos de queja, ofreció como pruebas, las siguientes:

a) Las documentales públicas, que hacen consistir en copia de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

Dichas pruebas, se robustecen con el nombramiento que en original se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual se les otorga valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Con lo cual quedó acreditada la personalidad con que se ostentó el quejoso ante el órgano electoral.

- b) *La documental pública*, que hace consistir en la copia fotostática de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, mediante el cual se informa que únicamente la agencia mercadotecnia y publicidad otero 27 presentó su oficio de acreditación ante el Consejo General sin que exista alguna otra. El original de este documento lo adjuntó a su primer escrito de queja presentada ante ese órgano.

Por lo cual se le concede valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

- c) *La Instrumental de Actuaciones*, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformara con motivo de la sustanciación de sus quejas administrativas, y que favorezca a los intereses de su representada, y
- d) *La Presuncional*, en sus dos aspectos legal y la humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

Por lo que concierne a las pruebas indicadas en los incisos c) y d) de este punto, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas dentro de la presente causa administrativa electoral, y es de concedérseles valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Asimismo, en su primer escrito, ofreció: *La Técnica*, que hace consistir en audio que contiene la publicación narrada en su escrito de queja, señalamos al respecto,

que en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, levantó acta circunstanciada, con motivo del desahogo de esta prueba, ante la presencia de la C. Alma Iliana Román Pichardo, representante suplente de la Coalición "Alianza por Zacatecas" acreditada ante este Consejo Municipal, no así de los CC. José Antonio Horowich Gutiérrez, representante del Partido del Trabajo y David Monreal Ávila, en su carácter de denunciados dentro de la causa administrativa, permitiéndonos puntualizar que, la Secretaria Ejecutiva dio fe de tener a la vista un cassette, que se encuentran en el interior de un estuche transparente, con el papel en color blanco y negro, dicho cassette es de color gris de la marca sony HF 60, en cuyo lado A, se observa la leyenda "SPOT", y especifica:

Contenido del cassette: *Se escucha una voz la cual dice: "las encuestas de salida nos dan el respaldo, David Monreal vencedor en el debate realizado en Fresnillo, el Partido del Trabajo se fortalece y vencerá este primero de julio, David Monreal candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo".*

Enseguida la C. Alma Iliana Román Pichardo, representante de la Coalición Alianza por Zacatecas, se solicita el uso de la voz, a efecto de manifestar que es su deseo que se asiente en el acta, que se ratifica en todo el contenido y en cada una de sus partes.

Prueba la anterior, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que respecta a la prueba técnica, y en lo concerniente al acta levantada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le otorga valor probatorio, como documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del propio cuerpo normativo invocado.

Por otro lado, en el segundo escrito de queja, el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ofreció como prueba además: *La Documental Pública*, consistente en el ejemplar del periódico denominado "**IMAGEN**" referido en el numeral V del apartado denominado "**ANTECEDENTES**" de su escrito de queja.

Dicha prueba, consiste en una página de periódico que en la parte superior indica: "12, IMAGEN, ESTADO/16 de mayo de 2007, en la que se observa un logo del Partido del Trabajo, sobre una fotografía en la que se observan algunas personas, entre las que se ubica quien al parecer es el C. David Monreal con los brazos levantados, vestido de camisa roja y sombrero de tejana, en la parte inferior de la gráfica se encuentra la leyenda: "*¡Absoluto ganador del debate!*" -"*Mejor propuesta*" -"*Clara visión para el desarrollo de Fresnillo*" -"*Manejo honrado y equitativo de los recursos públicos*". *PT DAVID PRESIDENTE* (una estrella de color café) *¡Primero la gente!*" y otras dos fotografías más pequeñas.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en atención a no reunir los requisitos para ser considerada como documental pública.

Asimismo en el tercer escrito de queja presentado por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Municipal de Fresnillo, ofreció como prueba técnica, el ejemplar original del medio de comunicación impreso referido en numeral V del apartado denominado "ANTECEDENTES" de su queja administrativa, en el cual dijo, se podría advertir la inserción de publicidad

electoral, sin que para tal efecto se haya conducido conforme al mandato previsto para tal efecto.

La prueba consistente en páginas del Semanario Regional denominado 7 días, de fecha domingo veinte (20) de mayo de dos mil siete (2007), número 167. En la primera página, parte superior, se observa una cintilla en la que se señala el logo del Partido del Trabajo a un costado la leyenda: "*DAVID PRESIDENTE* (una estrella amarilla) *¡Primero la gente!*. Al centro una fotografía de quien al parecer es el C. David Monreal vestido con camisa roja y sombrero de tejana y otra persona del sexo femenino, al costado de la gráfica, se anotan las siguientes frases: - "*Mejor propuesta*" - "*Clara visión para el desarrollo de Fresnillo*" - "*Manejo honrado y equitativo de los recursos públicos*".

En la página dos, se observa una nota que en la parte superior presenta el logo del Partido del Trabajo a un costado el título: "Por la presidencia de Fresnillo" "Triunfa David Monreal en el debate de candidatos". El primer párrafo, alude a: *David Monreal Ávila, abanderado del Partido del Trabajo fue el triunfador en el primer debate entre los candidatos a la alcaldía de Fresnillo, organizado por Corporativo Torres. Monreal Ávila anunció entre otras propuestas que la prioridad de su gobierno será el atraer más recursos para aplicarlo en las diferentes necesidades, programas y proyectos del municipio*".

Debajo del texto, se aprecia una fotografía de seis personas sentadas en una mesa redonda.

Otra página que no especifica el número, contiene una inserción, en que se observa una fotografía que ocupa la mitad de la plana con el logo del Partido del Trabajo y visibles plenamente cinco personas, entre las cuales se encuentra quien

al parecer es el C. David Monreal, vestido con camisa roja y sombrero de tejana, en la parte inferior se encuentra la leyenda: “¡Absoluto ganador del debate! – “Mejor propuesta” – “Clara visión para el desarrollo de Fresnillo” – “Manejo honrado y equitativo de los recursos públicos”. A un costado dos fotografías, y debajo la leyenda: “PT DAVID PRESIDENTE” (una estrella) ¡Primero la gente!”.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- En fecha siete (07) de junio del año dos mil siete (2007), los Licenciados David Monreal Ávila y José Antonio Horowitch, en el tiempo de formulación de la queja, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, respectivamente, presentaron ante esa autoridad administrativa electoral, escrito en atención a las medidas precautorias, solicitadas por el quejoso y manifestaron:

Toda vez que en lo referente a la transmisión del SPOT'S a que hace referencia el quejoso solo fue transmitido día y medio es decir 36 horas lo días 15 y 16 del mes de mayo del presente año, por lo cual es de resaltar que dicha medida precautoria solicitada por el quejoso QUEDA SIN SUBSTANCIACIÓN, debido a que dicho spot, tiene más de 20 días que dejo de transmitirse al aire en la Radiodifusora del Grupo Corporativo Torres.

5.- Los denunciados, presentaron en fecha quince (15) de junio del año dos mil siete (2007), escrito de contestación de queja, y oponiendo las siguientes excepciones:

1. LA DE AUSENCIA DE MATERIA EN LA ACCIÓN INTENTADA: *Toda vez que de*

conformidad con los artículos 139 y 140 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos estamos en aptitud de hacer propaganda ya sea impresa, auditiva, visual o similares, siempre y cuando sea con el propósito de inducir al voto ciudadano, y no contravengan lo establecido por el último de los artículos mencionados, en perjuicio de otro partido político, un candidato o contra un tercero, o sea funcionario público, supuesto que desde luego no es así.

Pues es de resaltar que la propaganda que los suscritos hemos realizado es con la intención de promover en nuestro favor el voto de los electores, ya que tanto el spot que saliera al aire en una empresa de radio, como las publicaciones impresas en los periódicos "7 días" y el "imagen" son precisamente con ese propósito, y es con la finalidad de hacer proselitismo electoral en nuestro favor.

- 2. LA DE HECHOS INEXISTENTES: Pues es de resaltar la INTENCIÓN FACCIOSA Y DE MALA FE, con la que el quejoso inventa acontecimientos y hechos que nunca han existido, no obstante la mala intención de tergiversar los sucesos y realidades, lo que ultimadamente resultan ser calumnias, con el único propósito de tratar de impresionar a esta H. Autoridad Electoral en el ámbito de sus competencia. De la misma forma de tratar de hacer ver la estrategia de campaña política y promoción del voto de este partido, fuera de la normatividad electoral, siendo que la realidad es otra y que la presente queja, no cuenta con sustento alguno.*

Y siguen manifestando los denunciados:

Ad cautelum que toda vez que las tres quejas administrativas fueron acumuladas según el auto admisorio de las mismas, contesto (sic) estos tres puntos de su capítulo de Conceptos de Violación en uno solo y, así sucesivamente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO: En cuanto a los tres puntos primero de su capítulo de Conceptos de Violación, nos permitimos manifestar que es total y absolutamente falso que los suscritos hayamos

violentado el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues nunca por nuestra parte le hemos ORDENADO A NADIE que realizara encuestas para que a su vez las publicáramos en los medios de comunicación, y en lo particular se difundiera en la radiodifusora XEEL o en la Empresa Grupo Corporativo Torres, sin embargo ello no lo hemos hecho ni en este ni en ningún otro medio de comunicación, por ello es que resulta ser por demás falso este hecho, sin tener nada que ver tanto el spot como la propaganda impresa en los diarios imagen y 7 días con lo previsto por el artículo que el quejoso dice hemos violentado.

No obstante en fecha 15 de mayo de 2007 aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, y hasta la tarde del día 16 de ese mismo mes y año, es decir día y medio, se difundió un spot, en los términos de los artículos 139 y 140 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, en el que se señaló que el suscrito era el único ganador del debate de celebrado en esta fecha dos horas antes de la salida al aire de éste, pero nunca trató éste, de la publicación o realización de ninguna encuesta, pues lo señalado por el quejoso es un hecho que nunca sucedió.

De la misma forma, en fecha 16 de ese mismo mes y año, se publicó en el periódico imagen una propaganda impresa en que señalaba que el suscrito era el "absoluto ganador del debate", propaganda que fue contratada y pagada por el Partido del Trabajo, sin embargo es claro que NUNCA REALIZAMOS NINGUNA ENCUESTA NI CONTRATAMOS A NADIE PARA LA REALIZARA MUCHO MENOS QUE ESTA SE PUBLICARA EN ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN, tal y como se desprende de la publicación que el quejoso anexa y presenta como prueba, por tanto no hemos violentado ninguna disposición electoral, pues como lo hemos manifestando solo se trata de propaganda impresa y auditiva de promoción al voto a favor del primero de los suscritos, así como de los candidatos del Partido del Trabajo, y nada más, por ello es falso los hechos que el quejante trata de imputarnos como propios, pues es solo de visualizar las documentales que este anexa como pruebas en las cuales nunca señalan el haber realizado o publicado ninguna encuesta.

En cuanto a la publicación del "Periódico 7 días" es falso lo argumentado por el quejante

pues dicha nota periodística nunca la contratamos los suscritos, únicamente la publicación que aparece en la hoja uno, o pasta de ese periódico, pero es de resaltar que no trata de ninguna encuesta si no de propaganda electoral a favor del primero de los suscritos, tal y como se aprecia en la misma foto copia anexada por el quejoso publicación de fecha del 20 de mayo de este año.

Pero en lo que respecta a la nota periodística los suscritos no tenemos nada que ver, puesta tal y como se aprecia de la misma, es una nota informativa del reportero de ese periódico, sin conocer los suscritos quién sea o porqué razón la publicó, pues de cualquier modo respetamos las notas periodísticas de ese y de cualquier medio informativo, pues solo cumplen con su trabajo de informarnos, y siendo así, no tenemos ninguna responsabilidad ya que ese fue un punto de vista del periodista muy personal, el cual es respetado, pues es un derecho y una garantía que la ejerce en su libre albedrío, y de ninguna forma los suscritos en un dado caso le pudiéramos pedir que se abstuviera o limitara de hacerlo.

SEGUNDO: en cuanto a los tres puntos señalados como segundo de sus capítulos de Conceptos de violación, es de negarlo por se también falso, pues el precepto que señalan como violentado nada tiene que ver con los acontecimientos que sucedieron, pues la propaganda a que se refiere no ha agraviado ninguna disposición electoral, tal y como se aprecia de la misma a simple vista.

No obstante haber impugnado las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados, ofrecieron como pruebas de su parte:

1. *LA TÉCNICA: Consistente en las grabaciones o audio que contiene el cassette que exhibe el quejoso en su demanda, mismo en que se aprecia que en el spot nunca se realizó o difundió una encuesta respecto de las preferencia electorales de los candidatos, dicha prueba la relacionamos con el punto primero de hechos de nuestra contestación. De conformidad con el artículo 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.*

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una publicación del periódico imagen de fecha 16 de mayo del presente año, misma que ya obra en autos, y relacionamos con el punto segundo de nuestra contestación de queja, y que es con la intención de acreditar que nunca se hizo o se ordenó por parte de los suscritos realizar una encuesta, pero mucho menos publicarla en los medios que el quejoso señala.*
3. *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una publicación del periódico 7 días de fecha 20 de mayo del presente año, misma que ya obra en autos, y relacionamos con el punto segundo de nuestra contestación de queja. Que es con la intención de acreditar que esa nota periodística no fue pagada o publicada por los suscritos.*
4. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren agregadas y que con motivo de la presente queja se formen en el expediente de relación, en cuanto les favorezcan.*
5. *LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice el intelecto de los integrantes de la Junta Electoral(sic), para desprender de los hechos conocidos, los desconocidos en cuanto les favorezcan.*

Y concluyen los denunciados, se emita resolución en la que se declare que no hay violaciones a la legislación electoral, y por consecuencia se les absuelva de cualquier sanción administrativa.

A pesar de que el quejoso, ofrece como pruebas las supervenientes, es de subrayarse que no aportó pruebas que con posterioridad hubiesen sido de su conocimiento, para ser allegadas oportunamente al procedimiento administrativo que nos ocupa.

6.- Una vez cerrada la instrucción, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil siete (2007), el C. José Luis Gracia, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, formuló alegatos dentro de la causa administrativa electoral que nos ocupa y en lo esencial, expuso:

En lo referente al Expediente PAS-IEEZ-CME-01/2007, derivado del análisis de la materia objeto del emplazamiento en cuestión, y en virtud de que de las mismas no se desprende de manera objetiva y confiable, tal y como lo señaló el pleno de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, los hechos o presuntas violaciones que se pretenden hacer valer, es de considerarse, sin embargo, que tal material es insuficiente para los efectos que se persiguen y sólo generan un indicio de la probable realización de ciertos hechos.

En efecto, los videos grabados en disco óptico formato DVD se encuentran sin perfeccionar, sin la autenticación para tener por demostrados los hechos que supuestamente representan.

De esta manera, valoradas y analizadas las constancias integradoras de la causa administrativa electoral, por principio, considera este órgano colegiado, que para tener por acreditada la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso del primer párrafo, es menester:

- a) Que se efectúe la contratación de tiempos y espacios, en un medio de comunicación social, por un ente o persona distinta a partidos políticos y, en su caso, coaliciones;
- b) Que dicha contratación tenga el objeto de difundir mensajes orientados a la obtención del voto, durante las campañas electorales.

Del segundo párrafo del mismo numeral, se desglosa:

La prohibición para partidos políticos, personas físicas o morales, de contratar directamente propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición, candidato o precandidato, sin la intervención del Consejo General.

Así las cosas, este Consejo General valora, en términos del artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el quejoso tenía la obligación de probar lo afirmado, en el sentido de que la contratación realizada por sus denunciados se hizo en forma directa y no a través del órgano electoral, sin embargo de lo actuado, se desprende que no justificó con los medios probatorios idóneos, la supuesta infracción denunciada, en virtud de que las únicas pruebas aportadas por el mismo, consistió en publicaciones hechas por sus denunciados en medios de comunicación, sin embargo, no se acreditaron plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que nos permitan evidenciar una contratación en contravención a las disposiciones normativas, por lo que en el caso concreto, no se acreditó la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral en vigor.

Octavo.- En lo relativo a la infracción al artículo 146, en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral vigente en el Estado, es necesario que coexistan los elementos siguientes:

Por lo que atañe al párrafo 1.

- a) Que se acredite la realización de una encuesta que verse sobre asuntos electorales;

- b) La difusión en cualquier medio, de cualquier encuesta, que verse en asuntos electorales;
- c) Que previo a dicha difusión, quien solicite u ordene la realización de la encuesta, omita entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

En lo que concierne al párrafo 2.

- d) Que las personas físicas o morales, que den a conocer los resultados de una encuesta, carezcan de registro en el Instituto;
- e) Abstenerse de observar los criterios generales de carácter científico que determine el Consejo General, para tal efecto.

Y señalamos que para poder determinar si los hechos denunciados por el quejoso, pueden ser considerados por sí mismos como una encuesta, es significativo en el caso en estudio, indicar que según lo contemplado en el glosario electoral, del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas: *Encuesta, es el acopio de datos e información original que se obtiene por medio de un interrogatorio o consulta rápida que se formula a las personas, referente a los estados de opinión, costumbres, economía, política y otro tema de interés sobre sus preferencias ciudadanas.*

El glosario en comento, también determina que: *Encuesta electoral, es el mecanismo comercial o institucional donde se practica el sondeo de opinión pública para obtener información acerca de las preferencias electorales de la ciudadanía, tendientes a pronosticar los resultados preliminares de la jornada electoral.*

Mientras que *encuesta de salida*, la define, como *la recopilación de información realizada el día de la jornada, por parte de personas autorizadas que entrevistan a los votantes y solicita respuestas breves e inmediatas, una vez que han sufragado y se retiran de una casilla electoral.*

Por otra parte, en el diccionario de Derecho Electoral del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, del año dos mil (2000), se agrega que *la encuesta de salida no puede formularse previamente a que el ciudadano sufrague, sino sólo después de que haya cumplido con su obligación constitucional de emitir su voto y depositar la boleta respectiva en la urna.*

De esta manera, al relacionar los conceptos referidos con lo expuesto por el quejoso y el contenido del artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que, para la configuración de dicha infracción, como primer término, es necesario acreditar la realización de una encuesta y consecuentemente la publicación o difusión de ésta, lo que en el caso no acontece, ya que si bien es cierto, el quejoso en sus tres escritos precisa:

“En tal sentido, debo manifestar que resulta evidente que la encuesta publicada en el medio de comunicación aludido no fue entregada en los términos y condiciones que refiere el dispositivo legal antes referido, al funcionario electoral señalado en el párrafo anterior.

Y un párrafo después, menciona:

“Evidentemente, el “supuesto” estudio publicado en dicho medio de comunicación no identifica el autor del mismo y el producto que se nos ofrece como encuesta de popularidad carece de los criterios metodológicos y científicos que ha aprobado

para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual lesiona el marco de legalidad que debe regir el presente proceso electoral”.

De lo actuado, se desprende que dentro de las constancias que integran el procedimiento, no se allegaron datos al mismo que acrediten, la realización o publicación de la citada encuesta, puesto que el spot radiofónico, aludido por el denunciante en su primer queja, señala la frase: *“Las encuestas de salida nos dan el respaldo”*, sin embargo, advertimos que dentro del contexto lingüístico que maneja el transmisor del mensaje, dicha expresión de ninguna manera puede ser considerada como una encuesta de salida, por sí misma.

Toda vez que como ya se asentó, el término de encuestas de salida, se le otorga a la recopilación de información realizada el día de la jornada electoral, por parte de personas autorizadas que entrevistan a los votantes, solicitando respuestas breves e inmediatas, una vez que han sufragado y se retiran de una casilla electoral, por lo que al momento de transmisión del spot, al no tener aún verificativo la Jornada Electoral del año dos mil siete (2007), no se puede hablar de encuestas de salida.

En lo relativo a la nota periodística, visible en la página dos del Semanario Regional denominado 7 días, de fecha domingo veinte (20) de mayo de dos mil siete (2007), número 167, estimamos que, en tanto que aquella atiende a declaraciones públicas plasmadas en un medio de comunicación, no constituye una prueba de veracidad en el contenido de la misma, puesto que como lo ha planteado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis con rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141. Las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y únicamente en la medida de que se ponderen circunstancias en el caso concreto, como que se hayan aportado varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y que existiese constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, es que se puede determinar su mayor o menor grado de convicción. Agregamos de nuestra parte que del texto del documento en estudio, no se desprende ningún indicio de haberse realizado una encuesta por parte del autor o personas referidas en la misma.

De esta manera, por lo referente a las publicaciones de las planas en el periódico Imagen y el Semanario Regional denominado 7 días, es de concluir que se tratan de un medio para difundir la imagen del C. David Monreal Ávila, en su carácter de candidato del Partido del Trabajo y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, constituye propaganda electoral, por tratarse de publicaciones realizadas durante el periodo de campaña electoral por el Partido del Trabajo, a efecto de proyectar la imagen de su candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Estableciéndose así la diferencia entre nota periodística, propaganda electoral y encuesta, de donde se colige que, tanto el spot, difundido en el medio radiofónico, como las publicaciones periodísticas allegadas a la causa administrativa electoral, constituyen formas de que se valieron el Partido del Trabajo y el C. David Monreal Ávila, para promover la candidatura a la Presidencia Municipal, en aras de verse favorecidos con el voto en las elecciones del año dos mil siete (2007).

Ya que las pruebas allegadas al sumario, no son suficientes para tener por acreditada la existencia de una encuesta, cualquiera que fuera el momento del proceso electoral, puesto que no se tiene a la vista, ningún acopio de datos e información obtenida a través de un interrogatorio o consulta, formulada a la ciudadanía fresnillense, relativa a sus preferencias electorales, a fin de pronosticar el resultado preliminar de la jornada electoral.

Ante tales circunstancias, es incuestionable que en el caso a estudio, no se ha demostrado la vulneración al artículo 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que no se acreditó que el Partido del Trabajo, o el C. David Monreal Ávila, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, postulado por ese instituto político, hubiesen solicitado u ordenado la realización o publicación de una encuesta sobre asuntos electorales, o bien llevaran a cabo encuestas tendientes a sondear la opinión de los ciudadanos fresnillenses, en relación al Proceso Electoral del año dos mil siete (2007).

De esta manera al no haberse comprobado la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo I, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ende tampoco ha quedado acreditada la responsabilidad del Partido del Trabajo y el C. David Monreal Ávila, en ese tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por ese instituto político, por los hechos que se les atribuyeron.

Para llegar a esta conclusión, fue menester que el órgano administrativo electoral, tomara en consideración el principio de legalidad contenido en los artículos 14,

párrafos segundo y tercero, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

Por lo tanto, para la imposición de una sanción a los denunciados, por los hechos que motivaron la presente causa administrativa electoral, conforme a lo solicitado por el quejoso, es requisito indispensable que la naturaleza de los hechos denunciados actualicen la hipótesis normativa contemplada por la legislación electoral vigente en el Estado, como una conducta antisocial que amerite ser sancionada por la autoridad legalmente competente, en la inteligencia de que cualquier pena o sanción que se pretenda imponer al activo del ilícito, deberá estar decretada por la ley exactamente aplicable al caso concreto, lo que no aconteció.

De tal suerte que es factible declarar improcedente, la queja formulada por el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la

Coalición “Alianza por Zacatecas”, en contra del Partido del Trabajo, el C. David Monreal Ávila y quién o quiénes resultaran responsables en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX, 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

Invocando al mismo tiempo, el criterio sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro dice: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.** Aunado al criterio que se cita a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el

nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizaña”.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones III, VII, XII, XV, XXIX Y XXXI, 36, 55, 79, 98, 101, párrafo 1, fracción II, 102, fracción I, 103, 131, 133, 134, 146, párrafos 1 y 2, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21, párrafo 1, fracción V, 25, 26, 28, 29, 40, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 55, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución, no se acreditaron plena y jurídicamente las infracciones a los artículos 55 y 146, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denunciara el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna al Partido del Trabajo y al C. David Monreal Ávila, en ese tiempo candidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se declara improcedente la queja presentada en su contra.

SEGUNDO.- En merito de lo anterior, este Consejo General aprueba la presente resolución y hace suyo el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CME-01/2007, instruido ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, el cual se agrega como anexo.

TERCERO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, con cinco (5) votos a favor y dos (2) abstenciones de los Consejeros Electorales Licenciados Bernardo Gómez Monreal y Alfredo Cid García, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo